

P.O. Box 1740 Rue des Buis 3 CH 1211 Ginebra 1 Suiza t +41 22 979 38 00 f +41 22 979 38 01 www.icj.org

Ciudad de México, agosto 2021

Presidente

Prof. Robert K. Goldman, Estados Unidos

Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela Juez Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

Comité Ejecutivo

(Presidente) Sra. Roberta Clarke, Barbados / Canadá Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda Sra. Inian Jilani, Pakistán Sr. Shawan Jabarin, Palestina Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil Juez Sanji Monageng, Botswana

Comité Ejecutivo (Miembros Suplentes)

Prof. Marco Sassoli, Italia/Suiza Juez Stefan Trechsel, Suiza

Otros Miembros de la Comisión

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea Juez Chinara Aidarbekova, Kirguistán Justicia Adolfo Azcuna, Filipinas Sr. Reed Brody, Estados Unidos Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica Prof. Miquel Carbonell, México Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos Juez Martine Comte, Francia Sr. Gamal Eid, Egipto Sr. Roberto Garretón, Chile Prof. Michelo Hansungule, Zambia Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán Sra. Imrana Jalal, Fiyi Juez Kalthoum Kennou, Túnez Sra. Jamesina Essie L. King, Sierra Leone Prof. César Landa, Perú Juez Ketil Lund, Noruega Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia Juez José Antonio Martín Pallín, España Prof. Juan Méndez, Argentina Juez Charles Mkandawire, Malawi Juez Yvonne Mokgoro, Sudáfrica Juez Tamara Morschakova, Rusia Juez Willly Mutunga, Kenia Juez Egbert Myjer, Países Bajos Juez John Lawrence O'Meally, Australia Sra. Mikiko Otani, Japón Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia Dr Jarna Petman, Finlandia Prof. Mónica Pinto, Argentina Prof. Victor Rodriguez Rescia, Costa Rica. Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile Sr. Michael Sfard, Israel Juez Ajit Prakash Shah, India Justicia Kalyan Shrestha, Nepal Sra. Ambiga Sreenevasan, Malasia Sr. Wilder Tayler, Uruguay Juez Philippe Texier, Francia Juez Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia Prof. José Luis Caballero Ochoa, México

Señor

Alejandro Encinas Rodríguez

Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración Secretaría de Gobernación

Respetado Señor Encinas,

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) está integrada por 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo quienes promueven y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando sus experiencias jurídicas particulares para desarrollar y los sistemas de justicia nacionales internacionales. La CIJ fue establecida en 1952 y está activa en los cinco continentes. Su objetivo es garantizar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos; asegurar la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; salvaguardar la separación de poderes; y garantizar la independencia de la judicatura y la profesión jurídica.

Parte central del trabajo de la CIJ es la asesoría en el cumplimiento y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en jurisdicciones nacionales específicas. Para ello, y con el fin de ayudar a los Estados parte en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la CIJ participó en la redacción y apoyó formalmenteⁱ la adopción de los *Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad* (los Principios) publicados por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en agosto de 2020.ⁱⁱ

Reconociendo que los artículos 12ⁱⁱⁱ y 13^{iv} de la CDPD representan y exigen "un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico de la autonomía de las personas con discapacidad", los Principios tienen como objetivo ayudar a los Estados a "diseñar, desarrollar, modificar y aplicar sistemas de justicia que proporcionen igualdad de acceso a la justicia a todas las personas con discapacidad, con independencia de sus roles en el proceso".

Los Principios aclaran y cristalizan las normas jurídicas existentes "basándose en la experiencia y en ideas que gozan de un amplio consenso, lo que generalmente se acepta como buenas prácticas a la hora de garantizar un acceso igual y equitativo a la justicia, sin discriminación". Por tanto, se anima a los Estados a "alinear sus leyes, normas, reglamentos, directrices, protocolos, prácticas y políticas" con los Principios. La firma y ratificación por parte de México de la CDPD y su Protocolo Facultativo dan cuenta de su compromiso formal con la realización plena e igualitaria de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, como en el caso de todos los Estados, dado el abismo que existe entre las circunstancias existentes en la sociedad mexicana y el conjunto integral de derechos humanos garantizados en la CDPD, la Convención requiere diligencia y compromiso del Estado para convertir sus promesas en realidades.

Observaciones finales del Comité de la CDPD a México

El Comité de la CDPD, en sus observaciones finales al informe inicial de México, señaló que, a pesar de la adopción de legislación y de políticas públicas con el propósito de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, sigue siendo necesario que México "redoble sus esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la Convención". VIIII

En el contexto específico del artículo 12 de la CDPD (igual reconocimiento como persona ante la ley), el Comité expresó su preocupación por la "ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad". Por ello, el Comité urgió a México a "suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad." Por último, el Comité también instó a México a revisar "toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona." ix

A partir de ahí, en relación con el artículo 13 (acceso a la justicia), el Comité recomendó a México:

- "a) Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;
- b) Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;
- c) Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad."

Dictamen del Comité de la CDPD sobre la comunicación en el caso de Arturo Medina Vela

El 15 de octubre de 2019, el Comité de la CDPD adoptó su dictamen en relación a la comunicación presentada por el señor Arturo Medina Vela contra México. En este asunto, el señor Vela alegó la violación de varios de sus derechos humanos protegidos por la CDPD como resultado de las fallas del Estado al:

- No permitirle testificar en los procesos penales relacionados con las acusaciones en su contra;
- No informarle de lo que ocurría en dicho proceso penal;
- No permitirle a él o a su madre seleccionar un abogado de su elección para que lo represente;
- No ponerlo en libertad bajo el cuidado y la supervisión de su madre;
- No permitirle acceder a los recursos ordinarios contemplados en el sistema penal ordinario, incluyendo el derecho a apelar la decisión. Y en su lugar, aplicar procedimientos especiales para personas con discapacidad;
- Negarle la protección que ofrece la presunción de inocencia; y
- No notificarle rápidamente las sentencias definitivas y ejecutables en su contra.

La decisión del Comité sobre el fondo

En cuanto al fondo, el Comité de la CDPD consideró que el procedimiento especial al que fue sometido el señor Vela, supuestamente como consecuencia de su discapacidad psicosocial e intelectual, le impidió participar directamente y presentar recursos en el proceso penal. Esto menoscabó su derecho al debido proceso sin ninguna razón justificable. Este procedimiento especial dio lugar a un trato discriminatorio en violación del artículo 5 de la Convención (igualad y no discriminación).xi

El Estado tampoco proporcionó al señor Vela información en un formato accesible, violando el artículo 9 de la Convención (accesibilidad). Al señor Vela no se le proporcionó ningún apoyo para acceder a la información y, en cambio, toda la información sobre el procedimiento judicial se transmitió únicamente al abogado defensor designado por el tribunal.xii

En opinión del Comité, negar al señor Vela la oportunidad de ejercer su capacidad jurídica y no proporcionarle el apoyo o los medios necesarios para ejercer sus derechos violó el artículo 12 de la Convención. Al imponerle un procedimiento especial para inimputables, se le negaron al señor Vela las oportunidades de: declararse inocente; impugnar las pruebas en su contra; designar un abogado defensor de su elección; e impugnar las resoluciones desfavorables. El Comité consideró que estas limitaciones de sus derechos, que excluían al señor Vela del proceso penal en su contra, violaban también el artículo 13 de la Convención. La actuación del abogado de oficio no fue suficiente para garantizar la plena participación del señor Vela. Adicionalmente, las restricciones que prohibían al señor Vela testificar, asistir a las audiencias o

ser notificado de las decisiones no le permitieron acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.xiii

Además, el Comité observó que la orden de internamiento del señor Vela en un centro de rehabilitación psicosocial viola el artículo 14 de la Convención, que establece que "la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de libertad". El internamiento basado en una discapacidad psicosocial o intelectual está prohibido en términos de la Convención y México debe proporcionar una compensación por los internamientos involuntarios. En particular, el juez que ordenó el internamiento del señor Vela también reconoció que el riesgo que representaba el señor Vela era mínimo. Sin embargo, el señor Vela no sólo fue internado sino que también se desestimaron sus solicitudes de libertad anticipada. XIV

El Comité concluyó que cada una de estas violaciones debe interpretarse de conformidad con el artículo 4 de la Convención, que impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para "promover la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad."

Recomendaciones del Comité

Con base en sus conclusiones del caso del señor Vela, el Comité hizo varias recomendaciones a México para reparar las violaciones de los derechos del señor Arturo Medina Vela, en particular, así como para adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Estas recomendaciones incluyen:

- Proporcionar al señor Vela una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualquier costa judicial en que haya incurrido, junto con una indemnización.
- Reconocer públicamente la violación de los derechos del señor Vela.
- Publicar el dictamen del Comité y distribuirlo ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.
- Realizar la modificaciones necesarias a la legislación penal, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.
- Promover alternativas a la aplicación de las medidas de seguridad que implican el internamiento para un tratamiento médico-psiquiátrico. Estas alternativas deben estar de acuerdo con la Convención.
- Proporcionar a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial las medidas de apoyo y ajustes razonables adecuados para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales.
- Garantizar la formación adecuada de jueces, oficiales judiciales, agentes del ministerio público y otros funcionarios públicos del poder judicial sobre el contenido del CDPD y su Protocolo Facultativo.

Seguimiento de las recomendaciones del Comité en el caso del señor Vela

El 24 de marzo de 2020, México respondió a las recomendaciones del Comité expresando el compromiso del Estado mexicano de aplicar sus opiniones, incluidas las medidas "a largo plazo" necesarias para "armonizar" la legislación mexicana con la CDPD. México también indicó que se coordinaría con las distintas partes interesadas, incluido el señor Vela, para "formular una propuesta a fin de proporcionar al autor un recurso efectivo y completo".*

El 14 de agosto de 2020, el señor Vela respondió a la mencionada declaración del Estado indicando que, a pesar de la realización de tres reuniones con representantes estatales, México "no había aplicado hasta ahora el dictamen del Comité". El señor Vela indicó, entre otras cosas, que:

- No se le ha hecho ninguna reparación.
- No se ha producido ningún reconocimiento público de responsabilidad.
- No se ha difundido ampliamente el dictamen del Comité.
- No se han dado los pasos necesarios para la modificación de la legislación penal con el fin de evitar su repetición. Tampoco se ha facilitado información sobre cómo se hará, especialmente, teniendo en cuenta que se está intentando promulgar una nueva legislación sobre salud mental que contradice la CDPD.
- Se siguen aplicando medidas de seguridad para internar a las personas con discapacidad, en contra de las recomendaciones del Comité.
- En la formación impartida a la judicatura, sobre cuestiones relevantes, participa en gran medida el personal administrativo y no los propios jueces, como se recomienda.

Observaciones y peticiones de la CIJ

A pesar del compromiso manifestado por las autoridades mexicanas de garantizar la implementación de las observaciones finales al informe inicial de México y del dictamen sobre el caso del señor Arturo Medina Vela, realizados por el Comité de la CDPD, parece ser que se han tomado muy pocas medidas para garantizar los derechos de acceso a la justicia y del reconocimiento como iguales ante la ley de las personas con discapacidad. Por ello, las personas con discapacidad en México siguen siendo privadas del disfrute de sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás personas.

En consideración a este contexto, la CIJ solicita información actualizada sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Qué medidas se han tomado para suspender cualquier reforma legislativa que permita la sustitución de la toma de decisiones? ¿Qué esfuerzos han realizado el ejecutivo para iniciar o impulsar una reforma que reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por un régimen de apoyo en la toma de decisiones? ¿Qué medidas se

- han tomado para derogar los procedimientos para inimputables aplicables a las personas con discapacidad?
- 2) ¿Qué medidas han adoptado las autoridades para garantizar la formación de todo el personal pertinente (ya sean fiscales, defensores públicos, funcionarios públicos o funcionarios judiciales) sobre las disposiciones de la CDPD, específicamente en lo que respecta a los derechos humanos de las personas con discapacidad a acceder a la justicia y a recibir el mismo reconocimiento como persona ante la ley? En caso afirmativo, ¿quiénes han recibido la formación y qué ha abarcado la misma?
- 3) ¿Qué medidas ha tomado México para promover alternativas distintas a las medidas de seguridad que implican el internamiento involuntario con fines de tratamiento médico y psiguiátrico?
- 4) ¿Qué medidas han tomado las autoridades para asegurar la provisión de apoyos y ajustes a los procedimientos para que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales?
- 5) ¿Ha recibido el señor Arturo Medina Vela una reparación integral y una compensación por sus gastos legales, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de la CDPD?
- 6) ¿Ha reconocido públicamente México la violación de los derechos humanos del señor Arturo Medina Vela? ¿Cómo lo ha hecho?
- 7) ¿Se han publicado las opiniones del Comité de la CDPD y se han presentado de forma accesible para su amplia difusión? En caso afirmativo ¿Cómo se ha logrado esto?
- 8) En los procesos mencionados, a la luz de lo establecido por el Comité de la CDPD en el dictámen del señor Vela, ¿cómo se ha consultado e incluido a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan?

La reciente adopción, por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad llega en un momento oportuno y crítico para la consolidación, el avance y la agilización de los esfuerzos de México para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la CDPD. Los Principios proporcionan una importante orientación a los Estados sobre cómo cumplir las obligaciones consagradas en la CDPD, incluida la de garantizar el derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En ese sentido, dichos Principios tienen una aplicación directa al caso del señor Arturo Medina Vela y deben ser considerados en la reforma legislativa para mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y prevenir su discriminación.

Habiendo respaldado formalmente los Principios, la CIJ desea comprometerse con el gobierno mexicano en la obligación de proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad a acceder a la justicia y a ser reconocidas como iguales ante la ley. En particular, la CIJ está dispuesta a proporcionar asistencia técnica para asegurar el cumplimiento de México con la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal como se refleja en los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, las Observaciones Finales y el Dictamen del Comité de la COPPO relativas a México.

Saman Zia-Zarifi

Secretario General de la CIJ

NOTAS AL PIE

¹ Comisión Internacional de Juristas, Groundbreaking new UN guidance on access to justice for persons with disabilities, 28 de agosto de 2020, disponible (en inglés): https://www.icj.org/a2jpwd/

Los principios están disponibles en el siguiente enlace: https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf

content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf

El Artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley) establece:

[&]quot;1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

^{2.} Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

^{3.} Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

^{4.} Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

^{5.} Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

iv El Artículo 13 (Acceso a la justicia) establece:

[&]quot;1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

^{2.} A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario"

Y Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principios 6 y 7, disponible en: https://bit.ly/3xFnUp1

vi Ibídem, principio 8.

vii Ver: https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN

viii Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 27 de octubre de 2014, CRPD/C/MEX/CO/1, párr. 6, disponible en: https://bit.ly/3rbehwa

ix Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 27 de octubre de 2014, CRPD/C/MEX/CO/1, párr. 24, disponible en: https://bit.ly/3rbehwa

^{*} Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015, CRPD/C/22/D/32/2015, 15 de octubre de 2019, disponible en: https://bit.ly/3hABkgp

xi Ibídem, párr. 10.2.

xii Ibídem, párr. 10.5.

xiii Ibídem, párr. 10.6 y 10.7.

xiv Ibídem, párr. 10.8.

x^v Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales, CRPD/C/23/3, 2 de octubre de 2020, disponible en: https://bit.ly/3ehCPOD